



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0056 del 18 de marzo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014 y demás normas concordantes, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. **ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN**

En atención a las facultades y competencias arriba descritas y una vez analizada la queja con radicado 05EE2023721900100001895, presentada por el SEÑOR JAVIER VELEZ SUAREZ, Jefe de Promoción y Control de Aportes de COMFACAUCA, este despacho AVOCÒ el conocimiento de la actuación administrativa profiriendo el Auto No. 0067 de julio 28 de 2023, por medio de la cual se dio apertura a la Averiguación Preliminar contra la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, identificada con el Nit 901645976-1, con dirección de domicilio para notificación cll 3 D # 65 - 64, en el Municipio de Cali, Departamento del Valle y con correo electrónico grupointerindustrialsyscali@gmail.com, representada legalmente por ALBANO JESUS AMAYA BOLAÑOS, o quien haga sus veces; por presunta vulneración a las normas de derecho individual del trabajo (Indicios que paga aportes a la seguridad social y parafiscales por trabajadores independientes, que los habilita como trabajadores dependientes, para acceder al beneficio que ofrece las cajas de compensación familiar). (Fl 1 a 8)

2. **ACTUACIONES ADELANTADAS**

La Averiguación Preliminar, se comunicó al domicilio principal calle 3 D # 65 – 64 en Cali a la Empresa Averiguada GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, bajo radicado 08SE2023721900100003302 de fecha 31 de julio de 2023, comunicación devuelta por la mensajería 472 por la causal desconocido mediante guía No. RA436028633CO. Al querellante COMFACAUCA, se comunicó con el oficio con radicado 08SE2023721900100003303 de fecha 31 de julio de 2023 y recibido en la misma fecha por el querellante mediante certificado de acceso a contenido con 380106 de la mensajería 472 (Fl 9, 10, 11 y 13)

De igual manera se envió una nueva comunicación de la Averiguación Preliminar con radicado 08SE2023721900100003430 de fecha 09 de agosto de 2023 a la sede en Popayán, de la Empresa GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, ubicada

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

en la carrera 10 A # 1 N – 35, siendo devuelta por la mensajería 472 mediante guía No. YG298482296CO por la causal cerrado. (FI 17 y 18)

La Empresa GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, al no poderse comunicar la Actuación Administrativa no tuvo conocimiento de la Actuación Administrativa por tal motivo no se pronunció frente a la Averiguación Preliminar No. 0067 de julio 28 de 2023.

Como consecuencia de las dos devoluciones de la comunicación del Auto de Averiguación se puso en conocimiento del querellante y se le requirió bajo radicado 08SE2023721900100003523 del 15 de agosto de 2023 para que reportara una nueva dirección de domicilio del Averiguado, siendo atendida por COMFACAUCA y pronunciándose mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2023 en el que reporta la misma dirección de domicilio que reposa en el escrito de queja de la Empresa GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS. (FI 22, 25, 27 y 28)

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO, se trasladó a la dirección carrera 10 A # 1 N – 35 en Popayán Cauca, reportada por el querellante COMFACAUCA, con el fin de verificar si en dicha dirección GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, desarrollaba su objeto social, encontrando que al interior del inmueble no funciona ninguna Empresa, en el segundo piso se encuentra desocupado para arrendar y en los dos locales que dan al exterior del inmueble hacia la calle el primero está cerrado con aviso de prohibido parquear y en el segundo se encuentra ocupado por ASOMUTUAL S.O.S., hecho por el cual se deja constancia de la visita realizada y registro fotográfico de lo encontrado en el lugar. (FI 29 al 31)

3. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales:

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- PQRSO 05EE2023721900100001895. (FI 1 a 4)
- Auto de Comisión o Reparto. (FI 5)
- Oficio con radicado 08SE2023721900100003330 (FI 6 y 7)
- Auto Averiguación Preliminar No. 0067 de julio 28 de 2023 (FI 8)
- Comunicación 08SE2023721900100003302 a Grupo Industrial del Cauca SAS (FI 9)
- Comunicación 08SE2023721900100003303 a COMFACAUCA (FI 10)
- Acta de envío y entrega con Id 38106 (FI 11 y 12)
- Guía devuelta RA436028633CO (FI 13 a 15)
- Comunicación 08SE2023721900100003430, Grupo Industrial del Cauca SAS (FI 17)
- Guía devuelta YG298482296CO de la mensajería 472 (FI 18 al 21)
- Requerimiento a COMFACAUCA 08SE2023721900100003523 (FI 22 y 23)
- Constancia visita de fecha 25 de agosto de 2023 y registro fotográfico (FI 29 a 31)

Pruebas Aportadas Por La Empresa GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS:

- No presentaron documentos.

Pruebas Aportadas Por La Empresa COMFACAUCA:

- Respuesta de COMFACAUCA, con fecha 16 de agosto de 2023. (FI 24 a 28)

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO:

Este Despacho es competente para pronunciarse dentro de la presente averiguación conforme a las facultades conferidas por los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014.

Es así como en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, que subrogaron el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584/00, y ley 50/90, los funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo tendrán carácter de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, Así mismo, están facultados para aplicar las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Policía como tal.

Igualmente somos competentes con base en las funciones que nos otorga el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

5. ANALISIS PROBATORIO

La presente averiguación preliminar se inicia por la facultad que tiene este Ministerio de ejercer la función coactiva o de policía administrativa la cual la describe el Artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, que radica la competencia general de los inspectores de trabajo y seguridad social de ejercer “(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el Territorio Nacional” y conocer “de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”.

Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control del Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales, asíéndola efectiva mediante Averiguación Preliminar la cual tiene como objeto establecer si existe o no mérito para adelantar una investigación a través del Proceso Sancionatorio consagrado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013.

El caso bajo examen tiene su origen en el escrito de queja con radicado 05EE2023721900100001895, por medio del cual se dio apertura a la Averiguación Preliminar No. 0067 de julio 28 de 2023, contra la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, identificada con el Nit 901645976-1, por presunta vulneración a las normas de derecho individual del trabajo (*Indicios que paga aportes a la seguridad social y parafiscales por trabajadores independientes, que los habilita como trabajadores*

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

dependientes, para acceder al beneficio que orece las cajas de compensación familiar) comisionando con amplias facultades al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que practique todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la comisión, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la Existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control en los términos del Artículo 47 del CAPA y la Ley 1610 de 2013. (FI 2 y 8)

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que no fue posible enterar a la Empresa GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, de la apertura de la Averiguación Preliminar que cursa en su contra debido a que se desconoce la dirección y domicilio de la citada Empresa, para efectos de comunicar y notificar los Actos Administrativos que expida esta casa Ministerial. Las comunicaciones enviadas a la dirección que reposa en el escrito de queja y en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa fueron devueltas por la mensajería 472. (FI 9, 13, 17 y 18)

De igual manera obra en el expediente la constancia de visita y el registro fotográfico que adelantó el Inspector de Trabajo y Seguridad Social WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO, quien se trasladó a la dirección carrera 10 A # 1 N - 35 en Popayán Cauca, reportada por el querellante COMFACAUCA, con el fin de verificar si en dicha dirección la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, desarrollaba su objeto social, encontrando que al interior del inmueble no funciona ninguna Empresa, en el segundo piso se encuentra desocupado para arrendar y en los dos locales que dan al exterior del inmueble hacia la calle el primero está cerrado con aviso de prohibido parquear y en el segundo se encuentra ocupado por ASOMUTUAL S.O.S. (FI 29 al 31)

Como consecuencia de lo anterior la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, al no estar enterada de la iniciación de la Actuación Administrativa no puede ejercer el derecho de defensa y contradicción hecho por el cual no se puede conculcar derechos fundamentales como es el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la carta magna.

De igual manera las Actuaciones que adelanten las Autoridades Administrativas se deben ceñir a los principios consagrados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 como son: **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad.

Siendo entonces el derecho al debido proceso el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico cuyo principal objetivo es la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, con miras a que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, no puede este despacho desconocer tal finalidad y continuar con una actuación donde no es posible enterar a

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

quien se investiga de lo actuado y de las decisiones tomadas por el Ministerio, soslayando además el principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de nuestra Constitución.

6. JUSTIFICACIÓN DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

Procede el despacho, una vez recaudado el material probatorio y evaluada las pruebas a decidir si es procedente Archivar o no la Actuación Administrativa que cursa en contra de la EMPRESA GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, por la presunta violación a las normas laborales de derecho privado y sociales (Indicios que paga aportes a la Seguridad Social y Parafiscales por Trabajadores Independientes, que los habilita como Trabajadores dependientes, para acceder al beneficio que ofrecen las Cajas de Compensación Familiar).

De las pruebas que descansan en el expediente, encontramos que no fue posible poner en conocimiento a la Empresa GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, de la apertura de la Averiguación Preliminar que cursa en su contra debido a que se desconoce la dirección y domicilio de la citada Empresa y por tal motivo no se puede comunicar como tampoco notificar los Actos Administrativos que se expidan. Las comunicaciones enviadas a la dirección que reposa en el escrito de queja y en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa fueron devueltas por la mensajería 472. (FI 9, 13, 17 y 18)

Como consecuencia de lo anterior la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, al no estar enterada de la iniciación de la Actuación Administrativa no puede ejercer el derecho de defensa y contradicción hecho por el cual no se puede conculcar derechos fundamentales como es el debido proceso consagrado en nuestra carta magna en su Artículo 29:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Por lo anterior las Actuaciones que adelanten las Autoridades Administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios consagrados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 como son: **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad.

Resulta apropiado traer a colación los numerales 1 y 9 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como principios de rango Constitucional:

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem...

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Subrayado fuera del texto original)

Siendo entonces el derecho al debido proceso el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico cuyo principal objetivo es la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, con miras a que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, no puede este despacho desconocer tal finalidad y continuar con una actuación donde no es posible enterar a quien se investiga de lo actuado y de las decisiones tomadas por el Ministerio, soslayando además el principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de nuestra Constitución, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

Ahora bien, el Artículo 209 Constitucional señala:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Para el caso que nos ocupa es de relevancia traer la Sentencia C-341 de 2014, que habla del principio de publicidad como una garantía del derecho fundamental al debido proceso:

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

“5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.”

5.4.1. *Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.*

5.4.2. *El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.*

5.4.3. *La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:”*

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

En ese orden de ideas, el régimen sancionador debe garantizar el debido proceso que se encuentra fundamentado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como principios orientadores y de aplicación en las actuaciones y procedimientos administrativos: el debido proceso (inmerso en el derecho de defensa y contradicción), imparcialidad, publicidad, eficacia, economía y celeridad entre otros, hecho por lo cual se procede a ordenar el archivo de la Averiguación Preliminar que cursa en contra de la EMPRESA GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

El trámite de la presente actuación administrativa se adelantó dentro del principio constitucional de la **Buena Fe**, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y los principios consagrados en el Artículo 3 del CPACA.

Se ADVIERTE al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

SE MANIFIESTA que por lo antes expuesto el despacho, considera pertinente **ARCHIVAR** la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca, dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar No. 0067 de julio 28 de 2023 adelantada en el expediente con radicado No. 05EE2023721900100001895 e ID 15129982 que cursa contra la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, identificada con el Nit 901645976-1, representada legalmente por ALBANO JESUS AMAYA BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados: **AVERIGUADO**; GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, identificada con el Nit 901645976-1, con dirección de notificación judicial desconocida, debiendo publicarse el presente acto administrativo en la página web de esta cartera Ministerial y a la **QUEJOSA** Señor JAVIER VELEZ SUAREZ, en la calle 2 N # 6ª – 54, en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca y correo electrónico jefepromocion@comfacauca.com, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los Artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR, a las partes jurídicamente interesadas, **AVERIGUADO**; GRUPO INDUSTRIAL DEL CAUCA SAS, identificada con el Nit 901645976-1, representada legalmente por ALBANO JESUS AMAYA BOLAÑOS y a la **QUERELLANTE**; JAVIER VELEZ SUAREZ, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

ARTICULO CUARTO: Cumplido lo anterior, y al no presentarse recursos archívese la presente Averiguación Preliminar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE
PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Proyectó: W. Dorado
Revisó: Carmen Elena R.